

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 221.

Para que este Gobierno de provincia forme el estado de mozos sorteados para el reemplazo del Ejército activo del presente año, con las deducciones prevenidas en el art. 18 de la ley de quintas vigente, preciso es que los Ayuntamientos faciliten los datos conducentes á obtener ese objeto. A este fin he dispuesto lo siguiente:

- 1.º Inmediatamente que los Alcaldes reciban esta circular, dispondrán se formule el estado de mozos sorteados para el reemplazo de este año, de los que han fallecido y de los que han sido excluidos en virtud de lo dispuesto en el art. 75 de dicha ley: dicho estado se arreglará al modelo que se inserta á continuación.
- 2.º Los mozos sorteados han de ser precisamente los contenidos en el acta del sorteo celebrado en 3 de Noviembre del año último, y se anotarán en la 1.ª casilla: en la 2.ª los que hayan fallecido, y en la 3.ª los excluidos con arreglo al citado art. 75.
- 3.º Como comprobantes de las bajas por fallecimiento y exclusion de mozos, se acompañarán al estado certificaciones de las cláusulas de defuncion estendidas por los Señores Curas párrocos en papel de oficio, y copias certificadas de los acuerdos ó resoluciones de exclusion, autorizadas por el Secretario de Ayuntamiento: las bajas que se hagan sin su debido justificante no se admitirán.
- 4.º Para que se proceda con todo conocimiento en este asunto, y para evi-

tar equivocaciones perjudiciales, tendrán presente los Ayuntamientos al redactar el estado, que las exclusiones de que trata el art. 75, son única y exclusivamente las contenidas en el 43, á saber:

- 1.º Los licenciados del Ejército que hayan cumplido en tiempo de su empeño.
 - 2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.
 - 3.º Los que en 30 de Abril de este año no llegaren á la edad de 20 años.
 - 4.º Los que en dicho día pasaren de la edad de 25 años.
 - 5.º Los que teniendo 21 y no hubieran cumplido 25 en el mismo dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido 20 años.
 - 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido competencia.
 - 5.º Formado el estado y hechas las debidas comprobaciones para asegurarse de su exactitud, se firmará por el Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento y con todos los documentos de justificacion, se remitirá á este Gobierno de provincia para el dia 20 del actual precisamente.
 - 6.º Si con posterioridad á la remision á este Gobierno del referido estado ocurriere el fallecimiento de algun mozo de los sorteados en 3 de Noviembre del año último, dará cuenta el Alcalde inmediatamente á mi Autoridad con remision de la certificacion de la partida de defuncion.
 - 7.º Se encarga muy especialmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, la mayor escrupulosidad en la formacion de dicho estado, cuidando de no omitir ninguna circunstancia y evitar equivocaciones y entorpecimientos siempre sensibles, pero mas cuando se trata de un servicio tan trascendental.
- Burgos 10 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

DISTRITO MUNICIPAL DE	PARTIDO DE	Año de 1862.
ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en este distrito en 3 de Noviembre de 1861, para el reemplazo del Ejército de este año, y los que deben declararse de dicho número con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 30 de Enero de 1856, á saber:		
Número de mozos sorteados en 3 de Noviembre de 1861 segun el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos sorteados que han sido comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
5	1	1

NOTA.—Se acompañan los documentos siguientes:
1.º Certificacion de la partida de defuncion de
2.º Copia del acuerdo de exclusion de
Fecha y firma del Alcalde, Concejales y Secretario de Ayuntamiento.

(Gaceta núm. 515.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:
Artículo 1.º Las operaciones correspondientes al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863 se practican en los meses de Diciembre del presente año, Enero y Febrero de 1863.
Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las ordenes convenientes para el cumplimiento de lo mandado en el articulo anterior.
Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.—Quintas.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto fecha de ayer, por el que se manda anticipar las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1863, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que las expresadas operaciones se verifiquen en los pla-

zos y con sujecion á las reglas siguientes.
1.º Se formará el padron en los 15 primeros dias del mes de Diciembre próximo del modo que previene el capitulo IV de la ley vigente de reemplazos, con la única modificacion de que el dia 1.º del mismo mes sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de la misma ley.
2.º Los Gobernadores de las provincias podrán, si lo creen conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la regla anterior.
3.º El alistamiento se hará en los dias 16 y siguientes hasta el 27 inclusive del indicado mes de Diciembre, y comprenderá, segun lo prevenido en el art. 15 de dicha ley: primero, los mozos que el dia 30 de Abril inclusive de 1863 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que teniendo 21 años, y sin cumplir 25 en el mismo dia 30 de Abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.
4.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capitulo V de la citada ley de reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art.

38 se entenderán los dos anteriores á Diciembre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1863.

5.ª El alistamiento se publicará el día 1.º de Enero próximo, en la forma que previene el art. 42 de dicha ley, y permanecerá expuesto al público en los sitios acostumbrados hasta el día 10 del propio mes.

6.ª El domingo 11 del mismo mes dará principio la rectificación del alistamiento, y continuará hasta el 31 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo VI de la ley de quintas, en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesión, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.ª Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.ª Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el capítulo VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.ª El domingo 1.º de Febrero próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el artículo 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1865, se dicten las órdenes necesarias para su ejecución.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el *Boletín oficial* de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Por los Reales decreto y orden de 5 y 6 del actual que preceden, se enterarán los Alcaldes y Ayuntamientos del servicio que están llamados á prestar. Escusó encarecerles su extensa y grave importancia cuando la conocen perfectamente. Sin embargo, debo excitar su reconocido celo para que con la buena fé que les distingue se ocupen de un trabajo de síyo interesante y que ejecutado como merece con fidelidad escrupulosa, libraré á las Corporaciones muni-

cipales de una inmensa responsabilidad, evitando á la vez perjuicios trascendentales y reclamaciones sucesivas.

El padron, primer trabajo de que los Ayuntamientos se van á ocupar, requiere por su misma naturaleza y por ser la base en que descansan las demás operaciones para el reemplazo del ejército, la mayor exactitud y de esperar es por lo tanto de las Municipalidades que comprendiéndolo así, se esmeren á porfía en conseguirla, en el bien entendido, que obrando de este modo, dispensarán un servicio de no pequeño interés al público y á los particulares. Y no solo deben procurar que haya exactitud sino el mayor orden en su confección para luego emplearle menor en las demás operaciones, toda vez que cuanto más metodizado esté aquel, más facilidad hallarán en ejecutar estas.

Cuando el padron está completo y no hay en él omisiones ni equivocaciones que pueden alterar el preferente objeto que encierra, está, digámoslo así, ejecutada la subsiguiente operación del alistamiento, puesto que tomándose este de aquel es una operación sencillísima la que queda que hacer, y no solo el alistamiento sino la rectificación de este es de suyo también sencilla, puesto que si los trabajos que le anteceden reúnen todas las condiciones exigidas excusan reclamaciones, indispensables cuando son incompletos ó poco exactos. He aquí la razón porque encarezco á los Ayuntamientos empleen todo su celo, todo su buen deseo y toda su asiduidad en la formación del padron.

No por eso han de mirar con ménos celo las demás operaciones á ellos encomendadas por las Reales disposiciones referidas; como que todas son de mucho interés, como que todas afectan en general á las familias, bien merecen las consideren bajo de todos sus aspectos. El alistamiento formado ya, deberá publicarse para que se enteren de su contenido cuantos gusten hacerlo. Este deber legal, que estoy seguro se cumplirá fielmente, pone á cubierto á los Ayuntamientos de toda responsabilidad, á la vez que es el medio que la ley ha adoptado para dar á conocer á los interesados el resultado de una operación que se somete á su juicio, para que pidan la enmienda de todas y cada una de las faltas en que sin querer haya podido incurrirse.

En la rectificación del alistamiento han de ser los Ayuntamientos accesibles á cuantas reclamaciones se intenten, exigiendo cuando sea menester las pruebas necesarias para resolverlas acertadamente. Deben dar á conocer á los interesados los derechos que la ley les concede para que puedan hacerlos valer en tiempo y forma, utilizando todos los recursos que tienen para sostener sus pretensiones.

La última de las operaciones que por esas disposiciones se les encomienda es la de el sorteo de mozos: nadie hay que desconozca cuan delicada es, y cuanto cuidado se necesita para practicarla: cualquiera descuido, cualquiera equivocación por insignificante que sea, trae

consigo males sin fin; por eso los Ayuntamientos deben ser excesivamente escrupulosos en la comprobación que debe preceder al sorteo de todos los nombres de los mozos, para asegurarse de que ninguno se ha omitido ni ningun nombre está equivocado, debiendo practicar lo mismo respecto de los números contando despues de emboladas las cédulas y con separación las bolas en que se han introducido para depositarlas en seguida en los globos.

Cuanto importa ajustarse estrictamente á las prescripciones de la ley y de las disposiciones preinsertas, no hay para que encarecerlo: los Ayuntamientos lo saben, y por mi parte confío en que han de proceder en este punto con toda la exactitud apetecida. Me limito, pues, á recomendarlos que observen esa exactitud: que no omitan nada para conseguirla: que cuiden muy mucho de los términos señalados para practicar cada uno de los trabajos indicados llenando todas las formalidades exigidas; y para ello nada mejor que enterarse con detenimiento de la ley y disposiciones referidas.

Por último, encargo á los Alcaldes me den aviso tan luego como los Ayuntamientos den terminadas las operaciones de que va hecho mérito.

Burgos 11 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION:

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á Ramon Descarga, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Vendrell la autorización que le pidió para procesar al guardia municipal Ramon Descarga.

Resulta:—Que en la noche del 4.º de Junio último el Alcalde de Vendrell encargó al guardia municipal Ramon Descarga que estuviese en la puerta de entrada del teatro para mantener el orden y el silencio:

Que en el café de Antonio Vives, situado en la plaza del teatro, varios jóvenes estaban cantando, impidiendo con sus gritos oír la representación:

Que Ramon Descarga entró en el café diciendo á los que cantaban que tuviesen la bondad de callar:

Que al cabo de un cuarto de hora volvieron á cantar, y que el guardia entró nuevamente en el café é intimó silencio á cuya orden replicó Estéban Foix que no había motivo para que callaran, é

invitó á los jóvenes á que no obedeciesen la orden del guardia:

Que despues de un altercado de palabras, Estéban Foix tiró una botella de aguardiente al guardia y este con su sable causó á aquel algunas contusiones y heridas en un dedo y en la mano, habiendo necesitado tres días para la completa curación de las primeras y cuatro para la de las segundas:

Que habiéndose tratado de averiguar cual fué el hecho agresivo que primero tuvo lugar, si el del guardia ó el de Foix nada fehaciente se ha podido saber, porque el guardia asegura que fué el de Foix, y éste y los demás que se hallaban en el café, ó dicen que fué el del guardia, ó que no pudieron notarlo por la confusión que antecedió por hallarse trabados de palabras y por la gritería de los demás concurrentes:

Que habiéndose dado conocimiento de todo al Juez de primera instancia de Vendrell, estimó que el guardia había traspasado los límites del encargo que le había dado el Alcalde, pues que no se justificaba el uso del arma que llevaba, porque no había habido resistencia material de parte de Foix, y que por tanto había incurrido en la prescripción del artículo 345 del Código penal:

Que habiéndose elevado todos los antecedentes al Gobernador de la provincia los pasó al Consejo provincial, que fué de parecer debía negarse la autorización que se solicitaba para procesar á Descarga, por cuanto Foix había cometido un delito replicando á dicho guardia é invitando á los jóvenes á que continuasen gritando y que su conducta había obligado al mismo guardia á proceder de la manera que lo hizo,

Vistos los artículos 313 y 345 del Código penal:

Considerando: 1.º Que en el hecho por que se trata de procesar al guardia municipal Ramon Descarga no ha llegado á acreditarse que la agresión partiera de él, porque los que han depuesto en sentido afirmativo lo han sido el incitador, al desorden y otros de los que lo promovían:

2.º Que por el contrario se ha acreditado, y en ello están todos contestes, no solo que el desorden existió, sino que Foix alentó á los promovedores á que continuasen en él y que desobedeciesen la orden del guardia:

3.º Que el daño causado por dicho guardia puede reputarse de muy leve, atendida la prontitud con que obtuvo su curación el agraviado, siendo de notar que, segun certificó el facultativo que le reconoció, para lograr su curación no hacia falta usar remedio ninguno:

4.º Que por tanto no hay méritos para atribuir al guardia Ramon Descarga que se excediese al emplear medios violentos y de agresión para rechazar la provocación de Foix, y lograr por este medio que se restableciese el orden que estaba obligado á conservar por mandato del Alcalde,

La Sección opina puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta número 281.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Diego de la Fuente, vecino de Villoria de Orbigo, Ayuntamiento de Villarejo, en la provincia de Leon, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 12 de Diciembre de 1859, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota, recargos y multa en que estaba condenado por providencia gubernativa de 15 de Junio anterior en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Vistas las diligencias gubernativas, de las cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez y D. José Rodriguez, Agentes investigadores de la contribucion de subsidio industrial en dicha provincia, giraron visita á diferentes pueblos de la Municipalidad de Villarejo; y habiéndose constituido acompañados del Alcalde el 19 de Abril de 1858 en el pueblo de Veguellina, reconocieron varios molinos harneros situados en una misma presa, respecto de los cuales digeron el Alcalde é interesados que solo molian al año unos seis ó siete meses cuando mas, aunque la presa traía agua para mas tiempo:

Que el siguiente dia con el mismo Alcalde y el Procurador Sindico reconocieron otros molinos situados en el pueblo de Villoria, y entre ellos uno de dos ruedas perteneciente á D. Diego de la Fuente, vecino del mismo, y preguntados dichos Alcaldes y Procurador Sindico y los interesados acerca del tiempo que traía agua la presa, en que se balaban aquellos situados, respondió el Alcalde que lo ignoraba; pero que ocupaban la misma presa que los del pueblo anterior, si bien desde esta á Villoria, se extraía el agua para regar las fincas del pueblo; manifestando el Sindico y los interesados que dichos molinos funcionaban escasamente unos cuatro meses:

Que con tales antecedentes propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que D. Diego de

la Fuente fuese condenado al pago de la cuota diferencial que resultaba entre un molino harnero que funcionaba menos de tres meses á otro de mas de seis, ademas de los recargos autorizados, y el duplo por via de multa; con cuya providencia se conformó el Gobernador en providencia de 15 de Junio del mismo año:

Vista la demanda contenciosa que en 5 de Julio siguiente propuso el interesado ante el Consejo provincial de Leon con la pretension de que se declarase que no habia lugar á exigirse la multa impuesta, y que se le devolviera la cantidad satisfecha por diferencia de cuota, considerando suficiente la de 50 rs. por que venia comprendido en matrícula:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se desestimase la demanda y confirmara con costas la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada por parte del demandante:

Vista la sentencia del referido Consejo provincial, publicada en 12 de Diciembre de 1859, por la cual, se revocó la providencia gubernativa, y absolvió á D. Diego de la Fuente del pago de la cuota, recargos y multa en que por ella fué condenado:

Visto el recurso de apelacion que de la expresada sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en 16 del propio mes, el cual le fue admitido por auto del 29:

Visto el escrito de mejora de apelacion de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, reproducido en 10 de Setiembre de 1860, en que pide la revocacion de la sentencia apelada y la confirmacion de la providencia gubernativa; acusando en un oficio la rebeldia al apelado por estar trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, la cual se tuvo por acusada para los efectos de reglamento por auto de la Sección de lo Contencioso de 14 del mismo mes:

Vistos el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y su tarifa número 2.

Vista la Real orden de 23 de Febrero de 1854, en cuyo artículo 2.º se previene que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, este ó no de reserva, quede sujeta al pago de la cuota industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 5.ª de dicha tarifa número 2.

Considerando que el molino de Don Diego de la Fuente muele constantemente en los meses en que no se usiran para el riego las aguas del cauce en que se halla situado, y con interrupciones mas ó menos largas en los meses de riego, y de consiguiente seis meses ó mas del año, segun la prueba á instancia del mismo practicada y demas resultancia de autos:

Considerando que, con arreglo á las citadas disposiciones y jurisprudencia establecida ya en la materia, la Administracion, para determinar la cuota del impuesto de los molinos ó acenas, no puede tener en cuenta otras interrupciones que las señaladas por la ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Heria, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudé, D. Fernando Calderon collantes, D. Juan de Lorenzana y Don José del Villar y Salcedo,

Yengo en revocar la sentencia apelada y en declarar firme la providencia administrativa del Gobernador de Leon:

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. = Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Burgos negó al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorizacion que le pidió para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Hontoria del Pinar por haber detenido á dos guardas municipales del pueblo de San Leonardo, provincia de Soria.

Resulta:

Que el dia 15 del mes de Octubre del año último hubo una corta de pinos en el monte de San Leonardo, en la provincia de Soria; y habiendo tenido noticia los guardas locales de que los autores del delito eran del inmediato pueblo de Hontoria del Pinar, pusieron el hecho en conocimiento del Alcalde de San Leonardo, quien les ordenó que se trasladasen á Hontoria para la aprehension de las maderas y la de los delinquentes:

Que constituidos los guardas en Hontoria, se dió parte al Alcalde de que dos hombres armados andaban por el barrio de abajo registrando las calles y corrales, y practicando un allanamiento sin licencia:

Que el Alcalde, en vista de esta denuncia, llamó al Secretario para que lo acompañase con objeto de descubrir quienes eran aquellos hombres:

Que habiéndose presentado uno de estos últimos con escopeta, dijo ser guarda local del monte de San Leonardo que iba á pedir auxilio al Alcalde por un tajo que presumia ser de su monte y estaban aserrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y que otro guarda se habia quedado á la mira:

Que el Alcalde retuvo en el salon de la Casa Consistorial al hombre armado de que se ha hecho mérito; y acompañado del Secretario, alguacil y varios testigos, se constituyó en el sitio donde estaban serrando Miguel Mata y Manuel Gomez, y allí encontró al otro guarda:

Que á instancia de este, y de orden del Alcalde, se depositó en casa de Matricio Aparicio el tajo en medio serrar, que contenía ocho tabletas unidas, y ademas otras trece sueltas y siete costeras:

Que concluida esta operacion mandó el Alcalde al guarda últimamente mencionado que subiese adonde se hallaba su compañero; y habiéndolo verificado, sufrió igual retencion, mientras se le formó sumaria informacion gubernativa en averiguacion del registro y allanamiento de las portadas y huertos del barrio de abajo antes de llegar al sitio donde estaban serrando; de cuya informacion resultó, segun se dice, comprobado el hecho, habiendo expuesto los guardas que habian procedido de aquel modo porque iban en busca de un pino que les habia faltado de su monte:

Que el Alcalde desarguyó diciéndoles que si sabian que no podian allanar ni registrar un pueblo sin contar antes con la Autoridad, porque ellos no iban á la sazon persiguiendo al reo:

Que concluidas estas diligencias, el Alcalde mandó incontinenti retirar á los guardas, habiendo durado la detencion, segun afirma el Secretario del pueblo de Hontoria del Pinar, cosa de dos horas:

Que restituidos los guardas al pueblo de San Leonardo dieron queja de lo ocurrido al Alcalde, quien dió cuenta al Gobernador de Soria, el que á su vez resolvió que el guarda de antes de la comarca en union con el Alcalde instruyesen las primeras diligencias; y habiéndolo practicado, las pasaron al Juzgado del Burgo de Osma á fin de que persiguiese el hurto de maderas y para que procediese contra el Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar por la conducta que habian observado con los guardas locales de San Leonardo en la detencion y arresto, y por denegacion de auxilio para perseguir á los autores de un delito y aprehension de las maderas hurtadas:

Que habiendo dado conocimiento de todo el Juzgado de primera instancia de Osma á la Audiencia del territorio, este Tribunal aprobó las diligencias, y en su virtud el referido Juzgado las transmitió al de Salas de los Infantes, y previo dictamen del Promotor fiscal respectivo, y de acuerdo con su parecer, el Juez entendió habia méritos para procesar al Alcalde y Secretario de Hontoria del Pinar como autores de los delitos de arresto y detencion arbitraria y denegacion de auxilio á los guardas; y habiéndose

dirigile en su consecuencia al Gobernador de Burgos, trasmitió todos los antecedentes al Consejo provincial:

Que este cuerpo, conceptuando que el Alcalde no denegó auxilio á los guardas, pues que se habia constituido en el sitio en que estaban serrando las leñas y las habia dejado depositadas en casa de Mauricio Aparicio, y que la detencion que habian sufrido los mismos guardas habia sido solo provisional mientras instrua la sumaria, estimó que debia denegarse la autorizacion, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el artículo 271 del Código penal que habla del empleado público que, fallando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.

Vistos los artículos 295 y 277 del mismo Código penal, que determinan las penas en que incurrén los empleados que ordenaren ó ejecutaren ilegalmente é con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Hontoria del Pinar, léjos de impedir la persecucion de la corta de maderas que dió origen á este expediente, acudió al lugar donde le dijeron que se hallaban, y se apresuró á hacer que quedasen depositadas en casa de un vecino del pueblo:

2.º Que la detencion que los guardas sufrieron no lo fué como castigo que el Alcalde les impusiera, y bajo tal concepto es visto que no cae dentro de las prescripciones de los artículos del Código penal arriba citados, porque fué solo un hecho material y natural mientras se averiguaba y extendian las oportunas diligencias acerca del carácter de las personas detenidas, y objeto y autorizacion con que se habian presentado en el pueblo:

Que de aqui se deduce que no puede imputarse al Alcalde abuso ni exceso en el ejercicio de su cargo:

Considerando respecto al Secretario, que solo concurrió como tal para presenciar y dar fé de los hechos, pero sin ejecutar nada por sí, y que por lo mismo tampoco puede decirse que se excediese de sus obligaciones ó atribuciones.

La Seccion opina puede consultarse á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

El excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 5 del actual de Real orden lo siguiente:

Con el objeto de facilitar la resolucion de los expedientes que instruyen los pueblos, respecto de la aplicacion de los productos de sus bienes de propios enage-

nados, y considerando que el acuerdo de las Diputaciones provinciales que establecia el artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en los expedientes de esta clase, en armonia con las disposiciones á la sazón vigentes, y con la organizacion que dichas corporaciones provinciales tenían, es hoy un trámite dilatorio, y que ha caducado virtualmente, desde que por la derogacion de las leyes indicadas cesaron las Diputaciones provinciales en las facultades de que disfrutaban con respecto al caudal de propios de los pueblos, segun se ha determinado ya en asuntos análogos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el expresado acuerdo se sustituya en adelante con el informe del Consejo provincial así como mas acomodado á la presente organizacion administrativa, y que solo deberá oirse á las Diputaciones cuando se trate de invertir los fondos procedentes de los bienes de propios en obras de utilidad provincial, en las cuales deban interesarse por su parte aquellas corporaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos Burgos 11 de Noviembre de 1862.—Francisco de Otazu.

Anuncios Oficiales.

Capitania General de Burgos.

ESTADO MAYOR.

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual deben encontrarse en las cabezas de partido á que corresponden sus respectivas compañías, con objeto, de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los que pertenezcan á las octavas compañías de los Provinciales de Logroño y Soria, se presentarán los primeros en Miranda de Ebro y los de la segunda en Salas de los Infantes; y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próximas se encuentren. Así mismo, los citados S. es. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentacion solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquiera otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á la ordenanza. Burgos 8 de Noviembre de 1862.—D. O. de S. E., El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. 2—3

En la ciudad de Burgos á 6 de Noviembre de 1862, con anuencia del Sr. Gobernador de la provincia y permiso del Sr. Alcalde Constitucional, se reu-

nieron en el Salon de quintas de las casas consistoriales los Señores que á continuacion se expresan, para tratar de la conveniencia de establecer en esta capital un Banco de emision y descuento para fomentar la industria y el comercio con las operaciones propias de su instituto.

SEÑORES.

D. Policarpo Casado
Feliciano Puente.
Dionisio Martin.
F. Perez.
Francisco Arquiga.
Benigno Fernandez de Castro.
José M.º Simo.
Roque Iglesias.
Marcos Arnaiz.
Frutos Bohigas.
Braulio Gallardo.
Sinforiano Rulifanchas.
Luis Carabias.
Ramon Sanchez.
F. Cisneros.
Isidro Rodriguez.
Juan Gomez.
Domingo Santa Maria.
Francisco Bohigas.
Quiliano Lerena.
Pedro Argüelles.

Abierta la sesion ocupó la presidencia el Sr. D. Policarpo Casado, manifestando no lo hacia como Alcalde de la ciudad, sino por la invitacion de los Señores concurrentes que le honraban con esa distincion. Indicó sencillamente cuales eran las ventajas que la ciudad y la provincia podian reportar del establecimiento de un Banco de emision y descuento arreglado á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, y que siendo una institucion probada ya por la experiencia y acreditada por sus resultados, no debia carecer nuestro pueblo de un elemento de prosperidad que hacian necesario el vuelo é importancia de los negocios y el aumento progresivo de las transacciones mercantiles.

Acogido con vevencencia y por unanimidad el pensamiento referido, se hicieron varias observaciones sobre los detalles y pormenores de la creacion del Banco que fueron satisfechas, particularmente por el Señor D. Francisco Bohigas que habia sido el principal promovedor de la reunion, y entrando á formular el resultado de la discusion, se aceptaron como bases las siguientes:

1.º Se creará en esta capital un Banco de emision y descuento con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y demas disposiciones vigentes.

2.º El capital social será de cuatro millones de reales, divididos en acciones de á dosmil reales cada una.

3.º Queda abierta por término de quince dias á contar desde la publicacion de esta acta, la suscripcion ó toma de acciones; y si antes de cumplido el plazo se cubriese el número de las dosmil que representan los cuatro millones, quedará cerrada la suscripcion y completo el número de accionistas

4.º Se nombra una comision compuesta de los Señores D. Francisco Bohigas, D. José Maria Simo, D. Francis-

co Arquiga y D. Marcos Arnaiz, para resolver las dudas que puedan ocurrir hasta la constitucion definitiva de la sociedad ó celebracion de otra junta general.

5.º La suscripcion está abierta en casa del Sr. D. Frutos Bohigas, que vive en la Plaza mayor.

6.º Para satisfaccion y conocimiento del público; se insertará esta acta en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de la capital.

Habiéndose manifestado por algunos Señores que seria conveniente, que al dar cuenta al público de esta primera reunion, se hiciese tambien del número de acciones que se habian tomado por los concurrentes, y pareciendo á otros mejor aplazar la suscripcion para despues, se acordó, que los que quisieran, manifestasen desde luego el número de acciones que tomaban ó se abstuviesen para fijarle cuando lo tubieran por oportuno, y en su virtud espresaron que quedaban suscritos por el número de acciones que á continuacion se expresan, los Señores siguientes:

	Acciones
D. Francisco Bohiga:	por 500
José Maria Simo	» 100
Sres. Puente y Compañia	» 100
Policarpo Casado	» 20
Quiliano Lerena	» 20
Roque Iglesias	» 10
Benigno Fern.z de Castro	» 10
Francisco Arquiga	» 10
Frutos Bohigas	» 10
Domingo Sta. Maria	» 6
Juan Gomez	» 4
Braulio Gallardo	» 4
Luis Carabias	» 4
Ramon Sanchez	» 2
F. Perez	» 2

Son total..... 802

Los demas Señores se abstuvieron de señalar el número por que se suscribian, ya por tener que consultar con sus principales ó por otro motivo, y en este estado se terminó la reunion, levantándose esta acta de lo ocurrido, para que sirva de base á las operaciones sucesivas hasta la definitiva constitucion de la sociedad.—Policarpo Casado.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la Libertad, núm. 8, se hallan impresos los modelos para formar las listas cobratorias de las contribuciones territorial y de subsidio industrial y de comercio, conformes con los modelos publicados en los Boletines oficiales números 168 y 171, así como tambien los modelos para formar las cuentas municipales y de pósitos, propuestas de arbitrios, amillaramiento, estados de faltas, hojas estadísticas de juicios berrales y de conciliacion, recibos de talon para la contribucion de consumos, etc.

Los referidos modelos se hallarán en Aranda en casa de D. Patricio Viejo.

La misma casa se encarga de hacer toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares con toda prontitud y economia. 3—3

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.